



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
HOY JUZGADO SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Ibagué – Tolima, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS MUNERA
RADC. 73001-40-03-009-2017-00331-00

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS MUNERA.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA citó a proceso de Ejecución Singular de Mínima Cuantía al señor LUIS MUNERA, con el fin de obtener la orden de pago y la consecuente cancelación de la suma de dinero de **\$8.408.834 M/Cte** por concepto de capital, **\$1.228.177 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios, **\$40.428 M/Cte** por otros conceptos representados en el pagaré aportado con la demanda.

En esta demanda en auto del 23 de Octubre de 2017, se libró el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pedidas e intereses correspondientes, el cual no se pudo notificar personalmente al demandado LUIS MUNERA, por lo que se notificó a través de Curador Ad – Litem, (f. 98), quien se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, oponiéndose a ella con la excepción PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION

Surtido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, y evacuadas todas las pruebas, concedió oportunidad para presentar alegatos de conclusión, durante el cual la partes guardaron silencio.

Concluido el trámite legal que correspondía se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

RESOLUCION DE EXCEPCIONES

El Curador Ad-Litem que representa a la parte demandada propone la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO Y LA CADUCIDAD DE LA ACCION, esbozando que han transcurrido 4 años, 3 meses desde la fecha de admisión de la demanda y orden de pago la cual se generó el 23 de enero de 2017 y que se notificó hasta el 24 de enero de 2022 por lo tanto se debe dar aplicación a los postulados descritos en el artículo 94 del C.G.P.



EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

En efecto vale la pena aclarar el término de caducidad con el fin de establecer si concurren o no los presupuestos para que se considere que en el presente caso ha operado la misma, por lo tanto debe entenderse por caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria.

De ahí que pueda afirmarse que **“hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”**.

Ahora bien, se tiene por establecido según el artículo 94 del C.G.P, Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La caducidad debe entenderse como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores negligentes, que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título.

Claro lo anterior, nos remitimos al tenor literal del título valor objeto del presente recaudo ejecutivo, donde encontramos que el Pagaré fue suscrito por LUIS MUNERA, 04 de Diciembre de 2016, el cual debía ser pagado de manera periódica y la misma fue presentada al cobro judicial el 13 de octubre de 2017, o sea no alcanzó a operar el fenómeno de la caducidad.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Ahora, revisando la excepción de prescripción, se debe indicar que el hecho que el auto de mandamiento de pago, se haya notificado al demandado fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P, no quiere decir que se configure la prescripción, porque el fin de esta última es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva



del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún la imposibilidad de hecho.

Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, se debe indicar que la entidad demandante ha desplegado todas las acciones que representan la carga procesal de la parte actora, para lograr el desarrollo oportuno de las acciones judiciales, el mero paso del tiempo no basta para decidir sobre la ocurrencia de la prescripción, sino que resulta determinante evidenciar que el actuar de la parte ejecutante fue negligente frente a la carga procesal.

En el caso concreto no se encuentra negligencia por la parte demandante pues se encuentra demostrado en el proceso, que se surtieron todas las actuaciones necesarias para surtir la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, quedando a posteriori en manos de la administración de justicia la gestión de nombramiento, notificación y posesión del auxiliar de la justicia que pudiera cumplir con el rol de defensor de oficio; gestión que la entidad demandante de todas formas apoyo en la medida de lo posible.

Como se puede observar, durante el año siguiente a la emisión del auto de mandamiento de pago y su respectiva notificación por estado, y el nombramiento del Curador Ad-Litem, transcurrieron sólo seis (6) meses, tiempo durante el cual, la entidad demandante a través del suscrito apoderado, surtió todas las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la decisión judicial al demandado, elementos fácticos que si bien no están contemplados en la normativa para que de plano interrumpan el término de prescripción, sí representan ELEMENTOS SUBJETIVOS de especial relevancia para concluir que el actuar de la entidad actora fue absolutamente diligente en cuanto a la carga procesal se refiere.

Conforme a lo expuesto, se tiene que las excepciones propuestas por el Curador Ad- Litem que representa el demandado LUIS MUNERA, no están llamadas a prosperar, haciéndose imperativo para este Juzgado Despacharlas desfavorablemente .

En ese orden de ideas y de acuerdo con el estudio que se le hizo a la demanda y sus anexos, se ordena continuar con la presente ejecución en la forma y términos indicada en el mandamiento de pago, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** LAS EXCEPCIONES planteadas por la parte demandada a través de Curador Ad - Litem, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR** adelante con la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS MUNERA, en la forma y términos del mandamiento de pago.

TERCERO: : Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de lo bienes cautelados en este proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ello se asigna como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$387.000.00) Mda. Cte.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA